



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **000164** DE 2017

15 FEB 2017

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

LA INSPECCIÓN TERCERA DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 361 de 1997, y el procedimiento descrito por el Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No 404 del 2011 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, , la cual fue modificada parcialmente por la Resolución 2143 del 2014.y con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERANDO**

El actual trámite se origina por solicitud de Radicado No 012461 - 31/10/2016, presentada por la señora **Rocio Ximena Villar Cristancho**, en calidad de Representante legal de la Empresa **PALMAS OLEGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** identificada con Nit. **860.009.787-9**, con el asunto autorización de terminación del contrato de trabajo del señor(a) **Gabriel Rodríguez Reyes**, quien se encuentra amparada por fuero de discapacidad y/o debilidad manifiesta, esto en razón a la existencia de una justa causa contemplada en el Artículo 62 literal A Numeral 6 del Código Sustantivo De Trabajo, en concordancia con el artículo 58 numeral 1 - 3 y 8 (f. 1 - 66).

En el contenido de la petición se relaciona como hechos relevante los siguientes:

1. El señor Gabriel Rodríguez Reyes, fue contratado por **PALMAS OLEGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** por medio de contrato de trabajo a término indefinido el 14 de abril de 1989., dentro del cumplimiento del contrato la empresa realizo la afiliación al sistema integrado de salud, pensión y ARL, encontrándose al día en todos los pagos.
2. Durante el desarrollo del contrato citado el señor Gabriel Rodríguez Reyes, incurrió en la siguientes faltas, el departamento agronómico de la compañía tuvo conocimiento el 11 de julio

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

del 2016 que en un lote de terreno de propiedad de palmas oleaginosas BUCARELIA S.A.S. situada en el área aledaña al lote 4 de la siembra 75, habían construido dos (2) estanques para cría de peces, deteriorando todo el terreno. Realizadas las indagaciones sobre el autor del daño, se encontró que había sido el señor rodriguez y así lo acepto el mismo cuando fue interrogado al respecto. El señor rodriguez disfruto de vacaciones del 11 al 28 de julio 2016 ambas fechas inclusive, por lo que fue citado a rendir descargos el día 29 de julio de 2016.

3. En los descargos admití ser el autor del daño, argumentando que fue autorizado por su padre de quien afirmo que era el propietaria del terreno, lo cual no corresponde a la verdad, porque el mismo ese de propiedad de Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S. Admitió, además, que se le había ordenado tapara los estanques, pero que no lo hizo y que exigió para hacerlo que le pagaran lo que había invertido en los estanques porque no iba a perder la inversión que había hecho, reconociendo así, que el propietario no era su padre, quien no tiene ninguna posesión del inmueble y si habito en el terreno, en el pasado, fue por ser también trabajador de la empresa, como se lo reconoció a un funcionario de la misma y que se había apartado cuando fue jubilado.
4. De conformidad con lo anterior se evidencio que Gabriel Rodriguez Reyes, ocasiono un grave daño a la compañía, arruinando tierras que deberán ser restauradas y que son en todo caso de propiedad de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. incurrió no solo en una falta disciplinaria desde el punto de vista laboral, sino también en una conducta reprochable desde el punto de vista penal, consolidándose el daño en bien ajeno.
5. En consideración de lo anterior la empresa toma la determinación de solicitar la autorización de terminación del contrato del trabajador del señor Gabriel Rodríguez Reyes, esto en razón a que el trabajador cometió una falta grave e incurrió en una justa causa para la terminación del contrato de trabajo como lo contempla el Artículo 62 del Código Sustantivo De Trabajo, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 aparte A) Numeral 4 y 6.

Que mediante **Auto No2516 – 11/11/2016**, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, entrega por reparte a la Inspección Tercera de trabajo para adelantar el trámite administrativo relacionado. (f.60 - 62).

La inspección Cuarta por medio De Auto No 7168001- 002598 - 22/10/2016, avoca conocimiento de la petición (Autorización De Terminación De Contrato De Persona En Estado De Discapacidad Y/O Debilidad Manifiesta), y decreta la práctica de las pruebas pertinentes y necesarias; Por medio de oficios No 00018713 – 23/11/2016, se comunica al representante de legal **PALMAS OLEOGINOSAS**

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

**BUCARELIA S.A.S.**, de la iniciación del trámite administrativo y corre traslado del auto para su conocimiento. (f. 63).

Por medio oficios No 00018714 – 22/10/2016, se comunica a el trabajador a la dirección aportada dentro del expediente, informado la iniciación del trámite administrativo, corriendo traslado de la solicitud con los anexos aportadas por el peticionario y concediendo el termino de veinte (20) días calendarios; para responder cada uno de los hechos que soportan la solicitud y de considerar conducente aportar las pruebas pertinentes. (f. 64).

El representante de legal **PALMAS OLEOGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, por medio de oficio No 0014078 – 13/12/2016, presenta los comprobantes de pagos al sistema integrado de salud, pensión, ARL y los tres últimos meses de pagos de salarios. (f. 65 – 69)

La empresa encarga de la entrega de la correspondencia 4-72, emite constancia donde indica que la comunicación enviada al trabajador por oficio No 00018714 – 22/10/2016, fue devuelta en razón que la dirección aportada **"NO EXISTE EL NUMERO"**. (f. 70)

Visto lo anterior, el despacho procede a las siguientes:

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Siendo competente este despacho; se procede a desatar la petición presentada por la señora **Rocio Ximena Villar Cristancho**, en calidad de Representante legal de la Empresa **PALMAS OLEOGINOSAS BUCARELIA S.A.S**; quien solicita Autorización de terminación del vínculo laboral con el trabajador **Gabriel Rodríguez Reyes**, amparado con fuero de estabilidad laboral reforzada, quien según exponen se encuentra inmerso en una justa causas para la terminación del contrato, procede el funcionario instructor verificar la ocurrencia de los hechos manifestados dentro de la petición sin entrar a declarar derechos, definir controversias, o realizar actos que estén sujetos a la jurisdicción ordinaria o fuera de su competencia; pues esta facultad son exclusivas de los Jueces de la República de Colombia.

El peticionario fundamente la solicitud en una justa causa contemplada en el Artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, que reza:

*"(...) ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 7, Decreto 2351 de 1965. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo*

**A). Por parte del empleador:**

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

1...

2. (...)...

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los **artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo**, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. .... (..)" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta causal debe ser estudiada en concordancia con las obligaciones y prohibiciones del trabajador citadas por el peticionario así:

**"(...) ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** Son obligaciones especiales del trabajador:

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

2a. (...)...

3a. Conservar y restituir un buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes.

4a. (...)...

8a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales (...)"

**"(...) ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES.** Se prohíbe a los trabajadores:

1. (...).

8. Usar los útiles o herramientas suministradas por el empleador en objetos distintos del trabajo contratado. (...)"

Agrega el peticionario el incumplimiento por parte del trabajador del Reglamento De Trabajo, en los siguientes articulados:

**"(...) Artículo 43:** Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observando los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le impartan la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido (...).

4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.(...)

000164

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Artículo 54. Prohibiciones a los trabajadores:

A. Numeral 1. Sustraer de la fábrica, taller o estableció, los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaboradores sin permiso de la empresa.

Numeral 8. Usar los útiles o herramientas suministradas por la empresa en objetivos distintos del trabajo encomendado.

En ese orden de ideas, el peticionario solicita se autorice la terminación del contrato de trabajo del señor **Gabriel Rodríguez Reyes**, en razón a la construido de dos (2) estanques para cría de peces, los cuales causaron un deterioro en los terrenos de propiedad de la empresa.

Se procede a valorar las pruebas aportadas, y a realizar un análisis de cada una de las causales referenciadas dentro de la petición, con el fin de corrobora la ocurrencia de la justa causa planteada por la peticionaria.

De las obligaciones Especiales a cargo del trabajador (Artículo 58 y 60 del C.S.T.); el despacho no encuentra prueba o afirmación realizada por el trabajador dentro de los descargos realizados el día 2 de agosto del 2016 a folio 10 al 12, que indique la aceptación de las siguientes faltas:

- No existe proceso disciplinario contra el trabajador por ausencia al sitio de trabajo y/o incumplimiento de la orden impartida por un superior; acompañada de la comunicación solicitando la justificación al trabajador por la inasistencia al sitio de trabajo sin autorización del superior y/o el cumplimiento de la orden impartida por el superior jerárquico. (Art. 58 Numeral 1. C.S.T.)
- No existe proceso disciplinario contra el trabajador por no restituir en buen estado, los instrumentos, útiles o materia prima entregada por la empresa. (Art. 58 Numeral 3. C.S.T.) este procedimiento aplica para la prohibición contemplada en el Art. 60 Numeral 8.
- No existe proceso disciplinario contra el trabajador por no acatar las restricciones médicas, recomendaciones de medicina laboral y/o incumplimiento de las normas de seguridad y Salud en el trabajo (Art. 58 Numeral 8. C.S.T.)
- Ahora bien, en referencia al deterioro; o daño intencional ocasionado a los terrenos donde se realizan obras o la extracción de la materia prima de la empresa, el peticionario no presenta

000164

15 FEB 2017

Resolución

DEL

HOJA 6 de 6

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

prueba que indique que el bien raíz o inmueble denominado lote 4 siembra 75 es de propiedad de la empresa.

Por otra parte, al trabajador se le curso comunicación para notificarle el inicio del trámite y correrle traslado de la petición para que hiciera uso del derecho de defensa y así garantizar el debido proceso, dentro del trámite administrativo, sin embargo la comunicación enviada al trabajador no fue entregada, reportando como correspondencia devuelta a folio 70 del instructivo, con la anotación de desconocido, motivo por el cual no es factible para el despacho continuar, y evitar así violación a un principio constitucional y derecho fundamental, como lo es el debido proceso, incurriendo dado el caso en nulidad sobre lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, la **INSPECCIÓN TERCERA DE TRABAJO DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la autorización de terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor **Gabriel Rodríguez Reyes**, C.C: 91.321.678, y el Representante legal o quien haga sus veces de la empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.009.787-9**, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a los señores **Gabriel Rodríguez Reyes**, con residencia en la plantación Bucarelia KM 35 VIA Barrancabermeja – corregimiento el pedral – Puerto Wilches – Santander, y al Representante legal de la **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S;** domiciliado en la Calle 20 No 29-71 barrio San Alonso Bucaramanga – Santander; sujetos jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

15 FEB 2017

Dada en Bucaramanga a,

  
**JOSE ALEXANDER RIOFRIO BOHORQUEZ**

Inspector de trabajo.